



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 20001 40 03 008 2022 00036 01 ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LIZETH TATIANA DÍAZ NORIEGA en representación de su menor hijo JUAN PABLO DELUQUEZ DÍAZ contra SALUD TOTAL EPS S.A. vinculado Secretaria de Salud Departamental del Cesar

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por parte accionada SALUD TOTAL EPS, contra la sentencia de primera instancia de fecha 08 de febrero de 2022 proferida por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSITORIO (ANTES JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL) dentro del asunto de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante adujo, en síntesis, lo siguiente:

PRIMERO: Que se encuentra afiliada a la EPS SALUD TOTAL perteneciente al régimen de SUBSIDIADO.

SEGUNDO: Que su hijo necesita llevar un tratamiento urgente en la ciudad de Barranquilla debido a que le detectaron UN TUMOR MALIGNO RETROPERITONEO, pero la EPS SALUD TOTAL se niega a cubrir con los gastos de transporte y estadía, y que al ser estrato 1 no tienen los dineros para costear los gastos del viaje y su menor hijo tan solo tiene 8 años de edad por lo que no puede viajar solo.

TERCERO: Que solicitó a la EPS SALUD TOTAL a través de un derecho de petición que cubriera todos los gastos de traslado para acompañar a su hijo JUAN PABLO DE LUQUEZ DIAZ en los tratamientos médicos pero la EPS se niega a cubrir con los gastos de su menor hijo, de igual forma solicitó que en el evento en que no pudiera viajar con su menor hijo, fuera su señora madre, es decir la abuela del niño DORALBA NORIEGA OLIVEROS identificada con cedula de ciudadanía N. 42.499.238 el banco - magdalena.

CUARTO: Que el tumor que fue detectado a mi hijo es maligno y necesita que le lleven un tratamiento urgente y sin perder ninguna de las citas médicas ya que pone en riesgo la salud de mi hijo.

PRETENSIONES:

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicita sean protegidos los derechos fundamentales de su menor hijo a la vida y a la salud en consecuencia solicita que:

1. Se ordene a SALUD TOTAL EPS a cubrir todos los gastos de traslado para ella y su menor hijo JUAN PABLO DE LUQUEZ DIAZ y en caso de que ella como representante de su menor hijo no pueda asistir, autoricen a su señora madre y abuela del niño DORALBA NORIEGA OLIVEROS.

2. Que el juez ordene la protección del derecho a la salud integral consagrado en el artículo 49 de la constitución política de Colombia, debido a que cumple con los requisitos que estableció la Corte Constitucional para que se dé el pago de los viáticos (pasajes, estadía y transporte en la ciudad)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar mediante sentencia de ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022) resolvió TUTELAR los derechos Fundamentales a Salud, del menor Juan Pablo Deluquez Díaz y ordenó al Gerente y/o Representante Legal de Salud Total E.P.S. S.A. que, si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y horas (48) horas contadas a partir de la notificación de la providencia asuma los gastos de transporte intermunicipal que el menor Juan Pablo Deluquez Díaz junto con un acompañante se desplacen hasta la ciudad de Barranquilla con el propósito de que asista a la cita médica programada para el día 22 de febrero del año 2022. Además, que asuma los gastos de alojamiento en favor de la accionante siempre y cuando se requiera la permanencia de ellos por más de un día en lugar a donde sea remitido. Además ordenó la atención integral en salud.

Lo anterior al considerar que la accionante ha manifestado que ella y su grupo familiar carecen de los recursos económicos suficientes para asumir gastos de traslado y alojamiento a la ciudad a donde fue remitido por el médico tratante con ocasión a la patología que padece el menor y al revisar las pruebas allegadas consideró que el menor requiere acompañamiento y atención permanente por contar con ocho años de edad.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

La entidad accionada SALUD TOTAL EPS impugnó la anterior decisión con el fin de que fuera revocada por esta superioridad, toda vez que en cuanto toda vez que en cuanto a la solicitud de viáticos (pasajes, estadía y transporte en la ciudad), para la toma del examen TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES [PET-TC] y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOHEMATOLOGIA PEDIÁTRICA debido a que estos servicios de salud de alta complejidad no se encuentra disponible en el

lugar de zonificación del accionante y teniendo en cuenta la RESOLUCIÓN 2292 DE 2021 título V Artículo 107 en estos casos, el protegido o sus familiares deberían asumir los gastos de transporte debido a que la necesidad del traslado surge por la no disponibilidad del servicio en su municipio de zonificación; esto quiere decir que no se deriva porque su EPS no haya teniendo en cuenta el servicio en el momento de la contratación de su red.

Que verificado el sistema integral de información no hay evidencia de registros clínicos que demuestren prescripción del servicio de transporte por parte de su médico tratante.

Que en cumplimiento a lo establecido al principio de solidaridad social, la responsabilidad de los gastos de transporte queda en cabeza del paciente, pero tratándose de un menor de edad serían los padres del protegido quienes asumirían esta responsabilidad. Por lo que, se concluye que no es procedente autorizar el servicio de transporte, no hay evidencia ni orden médica y el servicio se encuentra excluido del Plan Obligatorio de Salud.

En cuanto al ordenamiento integral, SALUD TOTAL EPS-S SA no ha negado ningún servicio médico prescrito y requerido por el accionante, además el tratamiento integral que solicita el accionante, actualmente no cuenta con orden médica vigente pendiente de autorización, además es una pretensión que está supeditada a futuros requerimientos y pertinencia médica por la red de prestadores, que las situaciones a futuro no existen en la actualidad, por lo anterior no está llamada a prosperar y que resulta improcedente la acción de tutela por hechos futuros e inciertos por no existir derechos fundamentales ciertos y reales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto consiste en establecer, ¿si la decisión del juez de primera instancia está ajustada a los lineamientos normativos y jurisprudenciales que gobiernan la autorización de viáticos de traslados para recibir servicios de salud y el tratamiento integral?

La respuesta al problema jurídico planteado se resolverá de manera positiva, toda vez que se cumplen los criterios establecidos por la Honorable Corte Constitucional para ordenar que al menor JUAN PABLO DELUQUEZ DÍAZ se le garantice el tratamiento integral de la patología que padece al ser una persona de especial protección constitucional y por carecer de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo de los tratamientos, que le han sido prescritos por su médico tratante.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T- 207 de 2020 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, reiteró el derecho a la salud de los niños y el principio de integralidad del servicio de salud y las órdenes de tratamiento integral:

“El derecho a la salud es una garantía *ius fundamental* de la que goza toda la población¹. En virtud de él, cada individuo debe disfrutar de las mismas oportunidades (entendidas como facilidades, bienes, servicios y condiciones) para alcanzar el “*más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente*”², bajo el entendido de que la aquella es “*un estado de completo bienestar físico, mental y social*”. No se trata de un derecho a estar “*sano*”³ o desprovisto de enfermedades. Implica la posibilidad de incrementar los niveles de salud propios, tanto como sea factible, de conformidad con las viabilidades materiales estatales y científicas, en armonía con la libertad de la persona, sus condiciones biológicas y su estilo de vida.

Para concretar ese derecho el sistema de seguridad social en salud se dispone como un entramado de instituciones y agentes que actúan, entre otros, orientados por el principio de solidaridad para lograr eliminar las barreras de acceso a los servicios, con especial atención en la población vulnerable. Entre las personas que precisan una atención prioritaria por parte del Estado se encuentran los niños y las niñas.

El artículo 44 superior señala que entre los derechos fundamentales de los infantes está el de la salud. Su materialización, como también la de sus demás garantías constitucionales, es deber de la familia, la sociedad y del Estado y tiene un objetivo específico: lograr “*su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos*”⁴,

¹ Sentencia C-313 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Organización de Naciones Unidas. Observación General N°14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud.

³ En esa misma línea la Sentencia T-579 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger) sostuvo que “(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano”.

⁴ Sentencia T-170 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

como expresión de “*un derecho subjetivo fundamental a recibir protección*”⁵ por parte de aquellas tres instituciones.

Según esa misma norma, las garantías previstas por el Constituyente a favor de los menores de edad prevalecen sobre los derechos de los demás y, tanto las decisiones como las actuaciones que los afecten deben orientarse por su interés superior. Ellos son sujetos de especial protección constitucional en razón de su edad, lo que implica que en el sistema de seguridad social en salud merezcan “*trato preferente y prevalente en el acceso [eficaz y oportuno] a las prestaciones*”⁶ que clínicamente requieran.

En suma, en el marco de la gestión y la prestación del servicio de salud a favor de los niños y niñas, es preciso considerar que todos los agentes que intervienen en él, tanto públicos como privados, deben (i) orientarse no solo al mantenimiento del mayor nivel de salud posible, como para la generalidad de la población, sino que deben perseguir un desarrollo infantil efectivo, como condición para el ejercicio de sus demás garantías constitucionales y (ii) atender en cualquier caso el interés superior⁷, como presupuestos para la consolidación de la dignidad humana del niño.

(...)

El principio de integralidad del servicio de salud y las órdenes de tratamiento integral

Entre los principios que rigen la atención en salud, se encuentra el de integralidad, el cual se refiere a la necesidad de que los agentes del sistema encargados de la prestación de sus servicios, los autoricen, practiquen y entreguen en su debida oportunidad. Sobre este último aspecto, la diligencia no puede ser establecida en forma genérica, sino que debe verificarse de conformidad con lo que el médico estime pertinente para atender el diagnóstico del paciente⁸. Este principio no puede entenderse como un mandato abstracto, sino como un imperativo que se traduce en obligaciones concretas para los prestadores de salud, verificables por parte del juez de tutela, cuyas órdenes de atención o tratamiento integral “*se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, (...) se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante*”⁹.

Así las cosas, conforme lo precisó la **Sentencia T-081 de 2019**¹⁰, la orden de tratamiento integral depende de varios factores, tales como: (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) la EPS actúe con negligencia en la prestación del servicio, procedido en forma dilatoria y haya programado los mismos fuera de un término razonable; y (iii) con ello, la EPS haya puesto en riesgo al paciente, al prolongar “*su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte*”.

Lo anterior implica que cualquier orden de tratamiento integral debe estar orientada a garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, conforme con las recomendaciones, procedimientos e insumos prescritos por aquel. Así, opera solo cuando el prestador haya desconocido el principio de integralidad, en los términos anteriormente señalados.”

⁵ Sentencia C-507 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ Sentencia T-544 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ UNICEF, et al. Convención sobre los Derechos del Niño. 1989. Artículo 3. También ver Sentencia T-010 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁸ Sentencia T-062 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁹ Sentencia T-053 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁰ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Ahora bien, respecto de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante en reciente sentencia del Alto Tribunal Constitucional se hizo reiteración jurisprudencial T-121 de 2021 M.P. GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO así:

“El cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante. Reiteración jurisprudencial.

18. La ley y la jurisprudencia se han encargado de determinar en qué casos es posible exigirle a las EPS que presten los servicios de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante. De este modo, a continuación se hará un breve recuento de las condiciones para acceder a estos servicios.

El servicio de transporte del afectado

19. El literal c) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 establece:

“(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información”

Esta Corporación¹¹ ha determinado que el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud no constituyen servicios médicos. No obstante, ha precisado que estos constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

En relación con el transporte intermunicipal, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 2481 de 2020¹². En el artículo 122 esta establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes con cargo a la UPC.

Sobre este punto la jurisprudencia ha precisado que:

“se presume que los lugares donde no se cancele prima por dispersión geográfica tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario.”¹³

Por lo tanto, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal manera, si **un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, ya que el desplazamiento no se puede erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante.**

La alimentación y alojamiento del afectado

20. Esta Corporación ha señalado que estos dos elementos no constituyen servicios médicos¹⁴. Por lo tanto, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, por regla general, los gastos de estadía deben ser asumidos por él. Sin embargo, esta Corte ha determinado que no es posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, razón por la que de manera excepcional ha ordenado su financiamiento. En consecuencia, se han establecido las siguientes subreglas para determinar la procedencia de estos servicios:

¹¹ Sentencia T-074 de 2017, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo (e).

¹² “Por la cual se actualizan integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capilación (UPC).”

¹³ Sentencia SU 508 de 2020, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

¹⁴ Sentencias T-259 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-081 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-309 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, entre otras.

“i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento.”

El transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante

21. Respecto a estos servicios, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando:

“(i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.”

Finalmente, es necesario precisar que la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante deben ser constatados en el expediente. De este modo, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho. En caso de que guarde silencio con respecto a la afirmación del paciente se entenderá probada. (Negritas y subrayas fuera del texto original)

CASO CONCRETO

Para comenzar, el juez sentenciador, concedió el amparo a los derechos fundamentales del menor JUAN PABLO DELUQUEZ DÍAZ, ordenó a la entidad accionada asumir los gastos de traslado para él y su acompañante y amparó el derecho a la salud de manera integral al considerar que el menor es un sujeto de especial protección constitucional.

No obstante, la parte accionada inconforme con la decisión, impugnó la misma y manifestó que al menor se le ha prestado el servicio de salud, que los gastos deben ser asumidos por sus padres al ser el usuario un menor de edad.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran dentro del expediente, se puede observar en la historia clínica el diagnóstico del menor JUAN PABLO DELUQUEZ DÍAZ “TUMOR MALIGNO DEL RETROPERITONEO” siendo tratado en la Clínica Bonadonna Prevenir S.A.S. con sede en la ciudad de Barranquilla, de ello da cuenta la historia clínica aportada por la accionante madre del menor.

Así mismo puede observarse que el menor JUAN PABLO DELUQUEZ DÍAZ, tiene ocho (08) años de edad y es por tanto un sujeto de especial protección constitucional, tanto por su edad como por la enfermedad que actualmente padece, siendo indispensable que las consultas, tratamientos y procedimientos que sean ordenados se brinden con continuidad para el mejoramiento de su estado actual de salud, sin que ello implique barreras administrativas.

En ese orden considera el despacho que la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales del menor JUAN PABLO

DELUQUEZ DÍAZ al no autorizar los gastos de traslado del menor y su acompañante a la ciudad a donde está siendo valorado y tratado para el mejoramiento de su estado actual de salud. La negación de los gastos de traslado, del menor y su acompañante es una barrera que impide el acceso a los servicios de salud que requiere, desmejorando su calidad de vida. Procede el despacho a verificar las reglas establecidas para ordenar a SALUD TOTAL EPS los gastos de traslado para el menor y su acompañante a la ciudad a donde fue remitido por su médico tratante así:

El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente:

Se percibe que el menor está siendo valorado en la Ciudad de Barranquilla en la Clínica Bonadonna Prevenir S.A.S. Por lo tanto, el primer presupuesto de se cumple.

Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado:

Con respecto a esta condición, de entrada si la persona acude a éste mecanismo constitucional, inclusive, habiendo agotado la solicitud administrativa ante la EPS accionada, quien le manifestó que la solicitud de viáticos no era procedente, así entonces, afirmando la parte actora no tener los recursos económicos para sufragar los gastos de traslados para asistir a la cita médica en la ciudad de Barranquilla, y no habiendo desvirtuado tal negación por parte de la EPS tutelada, dicha afirmación se toma como cierta, probándose así de esta manera el segundo presupuesto.

De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario:

Cabe manifestar que con respecto este presupuesto y de acuerdo al material probatorio, se analiza la fecha de la historia clínica donde se percibe que el menor JUAN PABLO DELUQUEZ DÍAZ está

Toda persona tiene derecho a la prestación de un servicio de salud acorde a la patología diagnosticada, de no ser así, las condiciones de salud desmejorarían y podría poner en peligro la vida del enfermo, máxime cuando se trata de una menor de edad, con dolor testicular.

Así las cosas, y conforme a la patología padecida es dable que de no ser remitido a la valoración médica pondría en riesgo su salud y por ende su vida.

Si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento:

En el caso concreto, como quiera que se trata de valoraciones, a una ciudad relativamente cerca, además, la accionante no indicó ni tampoco probó que dicha valoración pueda demorar más de un día, por lo tanto, el alojamiento se negará por razones aducidas.

Con relación a los gastos de transporte para un acompañante, la Corte constitucional¹⁵ también ha fijado una serie de condiciones que deben cumplirse para que dicha garantía tenga lugar, en particular se ha señalado que: (1) el paciente debe ser totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (2) la atención exigida debe ser permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (3) ni él ni su núcleo familiar deben contar con los recursos suficientes para financiar el traslado

Considera el despacho que las anteriores condiciones se encuentran cumplidas toda vez que el menor JUAN PABLO DELUQUEZ DÍAS es menor de edad, con 08 años y es dependiente de un tercero para su desplazamiento; al ser un menor de edad necesita acompañamiento para los tratamientos y procedimientos médicos que se le realicen, además necesita la compañía de un tercero para garantizar su integridad física y por ultimo está demostrado que no cuentan con recursos económicos para los gastos de traslado a la Ciudad de Barranquilla.

Referente al tratamiento integral La sentencia T-394 de 2021 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado¹⁶, reiteró los presupuestos que deben verificarse por el Juez Constitucional al momento de ordenar el tratamiento integral, en esa oportunidad se sostuvo:

“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado el principio de integralidad del tratamiento integral. Respecto del primero, señaló que es un mandato que debe guiar las actuaciones de las entidades prestadores del servicio de salud. En cuanto al segundo, expuso que es una orden que puede proferir el juez de tutela. Su cumplimiento supone una atención *“ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad del usuario”*¹⁷. De manera que, en esos casos, la prestación del servicio de salud debe incluir todos los elementos que prescriba el médico tratante¹⁸.

Para ordenar el tratamiento integral, el juez de tutela debe verificar que: (i) la EPS fue negligente en el cumplimiento de sus deberes; (ii) existen prescripciones médicas que especifiquen tanto el diagnóstico del paciente, como los servicios o insumos que requiere; y, (iii) el demandante es sujeto de especial protección constitucional o está en condiciones extremadamente precarias de salud¹⁹. En estos casos, el tratamiento del paciente debe estar claro, en tanto que la autoridad judicial no puede pronunciarse respecto de asuntos futuros e inciertos ni presumir la mala fe de la EPS²⁰.”

¹⁵ Sentencia T 228 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T- 394 de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

¹⁷ Sentencias T-513 de 2020, T-275 de 2020 ambas con ponencia del Magistrado José Fernando Reyes Cuartas y T-259 de 2019 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

¹⁸ Sentencia T-513 de 2020 y T-275 de 2020, M.P. José Fernando Reyes Cuartas

¹⁹ Sentencias SU- 508 de 2020, MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos; T-513 de 2020 y T-275 de 2020, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

²⁰ Sentencia T-081 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Descendiendo al caso sometido a estudio es posible determinar de conformidad al precedente constitucional trasuntado y las pruebas que fueron adosadas al expediente, que se verifican los presupuestos para ordenar el tratamiento integral al menor JUAN PABLO DELUQUEZ DÍAZ por lo siguiente:

- i) El accionante tiene el diagnóstico de "TUMOR MALIGNO DEL RETROPERITONEO" debidamente especificada la patología en su historia clínica, siendo indispensable la atención continua del tratamiento de su enfermedad.
- ii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional al ser un menor con ocho (8) años de edad, que su señora madre carece de recursos económicos para sufragar el costo del traslado a la ciudad a donde le están prestando el servicio, Barranquilla Atlántico y la negación indefinida de carecer de recursos económicos no fue desvirtuada por la accionada en el trámite tutelar.
- iii) El menor se ha visto expuesto a barreras que le impiden el goce efectivo de los servicios de salud, ello se infiere por la interposición de la presente acción de tutela.

Así las cosas, le asiste razón al juez sentenciador al otorgarle la protección constitucional a JUAN PABLO DELUQUEZ DÍAZ, máxime que es un sujeto de especial protección constitucional. En ese orden, teniendo en cuenta las jurisprudencias citadas, y la historia clínica, es dable de proteger los derechos fundamentales, por lo tanto, se comparte los argumentos de la sentencia de primera instancia y se procede a Confirmar íntegramente la misma.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada 08 de febrero de 2022, proferida el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

TERCERO: En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
Juez.